

Artículo 44. El Registro de Perros-Guía y Perros de Asistencia.

Se crea el Registro de Perros-Guía y de Perros de Asistencia, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento. La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición, por alguno de los motivos señalados en este Reglamento.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Dirección General de Sanidad y Consumo, comunicándolo a la de Servicios Sociales.

Artículo 45. Procedimiento para el Reconocimiento.

1.- La condición de perro-guía y de perro de asistencia se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se acredite:

- a. Que el perro ha sido adiestrado por una entidad especializada de reconocida solvencia, nacional o extranjera. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7.º de la Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985, sobre uso de perros-guía para deficientes visuales, se entenderá por entidades especializadas de reconocida solvencia las reconocidas como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- b. Que cumple las condiciones sanitarias establecidas.
- c. Que está vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad, y su discapacidad.

2.- El reconocimiento de la condición de perro-guía y de perro de asistencia se efectuará por el órgano encargado del Registro a que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 46. Identificación.

Los perros-guía y los perros de asistencia se hallarán identificados como tales en todo momento mediante un distintivo oficial el cual deberá llevar el animal de forma visible.

En todo caso, el usuario, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 47.- Condiciones sanitarias.

1. Sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros-guía y de asistencia deberán cumplir las siguientes:

- a. No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- b. Estar vacunado contra la rabia; recibir tratamiento periódico contra la equinococosis; estar exento de parásitos internos y externos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis y leptospirosis.

2. Las condiciones referidas en el número anterior se acreditarán mediante certificación de veterinario en ejercicio.

3. Para mantener la condición de perro guía y de asistencia será necesario un reconocimiento periódico semestral, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 48. Pérdida y suspensión de la condición.

1.- El perro guía y de asistencia podrán perder su condición de tal por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por la muerte del perro.
- b. Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal.
- c. Por dejar de estar vinculado a una persona con discapacidad.
- d. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue instruido.
- e. Por manifestar comportamiento agresivo.
- f. Por incumplir las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Para apreciar las causas contenidas en las letras d) y e) del número anterior se requerirá informe/certificado de veterinario en ejercicio. En el caso de que la causa de pérdida de la condición sea invocada por un tercero o tenga su origen en actuaciones administrativas o judiciales será necesario informe de la entidad especializada que adiestró al perro.

3. La pérdida de la condición de perro-guía o de perro de asistencia se declarará, previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al usuario, por el mismo órgano que la otorgó, quien procederá igualmente a la cancelación de la inscripción en el Registro.

4. Igualmente, y con las mismas formalidades, cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro-guía o de perro de asistencia por un período máximo de seis meses.

Artículo 49. Derecho de acceso y sus límites.

1. El derecho de acceso reconocido en este Título está integrado por el libre acceso, la deambulación y la permanencia del usuario, acompañado de su perro-guía o perro de asistencia, a los lugares, establecimientos y transportes referidos en el Artículo siguiente, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y sin trabas o limitaciones que puedan llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia..